



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO  
Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

RAD: 44-430-31-53-001-2021-00214-01. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual. RICHARD MANUEL MAGDANIEL JOIRO EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA MVMM, ELAINA MARGARITA ROSADO MEDINA, WANDA YULIETH TORREBLANCA ROSADO ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA VIT, KIARA VANETH TORREBLANCA ROSADO, IVAN ANDRES DELUQUE ROSADO Y ROBINSON IVAN DELUQUE PEREIRA contra GASES DE LA GUAJIRA S.A. EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO

Teniendo en cuenta la solicitud con fundamento en el numeral 3º y 4º del artículo 327 del C.G.P, elevada por el Dr. Alex Efrén Curiel Gómez, a través de escrito de sustentación del recurso de apelación de la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao, La Guajira, fechada dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), procede la suscrita a resolver.

**ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Richard Manuel Magdaniel Jairo en representación de su hija Mariel Valentina Magdaniel Moscote; la señora Elaina Margarita Rosado Medina y su esposo Robinson Iván De Luque Pereira; la señora Wanda Yulieth Torreblanca Rosado en representación de su hija V.I.T; Kiara Vaneth Torreblanca Rosado; e Iván Andrés De Luque Rosado, interponen demanda de responsabilidad civil extracontractual contra GASES DE LA GUAJIRA SA ESP para que, previo los trámites de un proceso Verbal, se la declare civilmente responsable por los perjuicios materiales y morales sufridos por los demandantes como consecuencia del fallecimiento de la señora Yolis Lisneth Moscote González, a causa de la explosión ocurrida el 19 de diciembre de 2019 en el inmueble ubicado en la carrera 12 No. 6ª-19, barrio Boscán de la ciudad de Maicao – La Guajira,

Como consecuencia de la anterior declaración pretenden el pago de los siguientes perjuicios: i) daños materiales en la modalidad de lucro cesante en favor de la menor Mariel Valentina Magdaniel Moscote por la suma de mil quinientos once millones trescientos cincuenta y tres mil quinientos trece pesos (\$1.511.353.513) II) por concepto de perjuicios morales a la menor Mariel Valentina Magdaniel Moscote por

el valor de cien (100) salarios mínimos legales a la fecha de la condena, mientras que a los demás demandantes por ese mismo concepto el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.

Entre las pruebas documentales aportadas por la demandante, se presentaron las siguientes: i) registro Civil de defunción de la señora YOLIS LINETH MOSCOTE GONZALEZ, con indicativo serial 09534303 <sup>(fl32)</sup>; ii) informe técnico realizado por gases de la Guajira S.A. E.S.P N° de orden 44-2-1355297<sup>(fl39)</sup> y iii) acta de inspección realizada por los bomberos voluntarios de Maicao en el inmueble 12# 6<sup>a</sup>-19<sup>(fl40)</sup>.

Correspondiendo conocimiento en primera instancia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao, La Guajira, quien mediante auto del 5 de noviembre del 2021<sup>1</sup> resolvió admitirla disponiendo su notificación y traslado a los demandados, transcurrido el trámite procesal correspondiente, mediante de audiencia adiada 12 de febrero del 2024<sup>2</sup>, se surtieron interrogatorios de parte y se dio el decreto de pruebas, la parte demandada GASES DE LA GUAJIRA S.A. realizó recurso de reposición en contra de auto que admitió las pruebas solicitadas por la parte demandante, el despacho resolvió reponiendo, en consecuencia es negada la solicitud de oficiar a GASES DE LA GUAJIRA S.A. para que certifique los requisitos para instalar el gas en un inmueble y el peritazgo para determinar el monto de la indemnización a la que tuviera lugar la señora Mariel Valentina Magdaniel Moscote, con ocasión al fallecimiento de su madre. El 14 de marzo del 2024<sup>3</sup> se surtió audiencia de practica de pruebas y finalmente el 16 de mayo del 2024<sup>4</sup> se dio audiencia de alegatos de conclusión y sentencia, inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, concedió la alzada en efecto suspensivo correspondió su conocimiento a esta Sala de Decisión.

### FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El Dr. Alex Efrén Curiel Gómez, a través de escrito de sustentación del recurso de apelación, solicitó con fundamento en el numeral 3º y 4º del artículo 327 del C.G.P., se amplie el testimonio de la señora Mariel Valentina Magdaniel Moscote, debido a que en primera instancia era menor de edad, sumado a la imposibilidad de

---

<sup>1</sup> 06AutAdmiteDemanda.pdf

<sup>2</sup> 46ActaAudiencia14Febrero2024.pdf

<sup>3</sup> 56ActaAdu14Marzo2024.pdf

<sup>4</sup> 66ActaAudienciaSentencia.pdf

responder cabalmente a las interpelaciones que en su momento le surtieron y sea valorado el informe de necropsia de la señora Yolis Lisneth Moscote González el cual data del 15 de febrero del 2024 que a su criterio contradeciría las explicaciones dadas por el perito.

### CONSIDERACIONES

Frente al tópico es de indicar que las pruebas en segunda instancia, se reglan por lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, que establece:

*“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código”.*

Descendiendo al caso concreto, conviene precisar, que la petición de pruebas en el trámite de esta instancia, resulta extemporánea, por cuanto, conforme a lo indicado en el precepto antes aludido, las partes podrán pedir pruebas *“en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación”*, y así también se encuentra reglamentado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

*“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de*

*pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso”.*

De ahí, que la solicitud de pruebas presentada dentro del término de sustentación del recurso resulte improcedente. Aunado, la misma no encaja en ninguno de los eventos previstos en el artículo 327 del Código General del Proceso, dispuesto para tal fin.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 24 de septiembre de 2003, cuya teleología se mantiene en el artículo 327 del C.G.P., señaló en relación con la solicitud de pruebas en segunda instancia que:

*“La actividad probatoria, como todo el quehacer procesal, está sometida al gobierno de las condiciones formales y temporales previstas en el Código de Procedimiento Civil, las cuales confluyen no solamente para determinar su eficacia, sino, también, para orientar el proceso hacia sus fines últimos, sustrayéndolo de ese modo del arbitrio antojadizo del juez o de las partes. Subsecuentemente, dado el carácter eminentemente preclusivo del procedimiento civil, es patente que las diversas fases que estructuran la labor demostrativa deben desarrollarse en los plazos previstos específicamente en el ordenamiento, siendo la regla general en el punto, que el diálogo probatorio se desenvuelva en la primera instancia, dentro de las oportunidades establecidas para tal efecto, al paso que a petición de parte solamente es viable decretar pruebas en la segunda instancia, en los eventos expresamente prescritos por el artículo 361 del referido estatuto, cuyo temple particularmente restrictivo impone con nitidez una excepción en la materia, supeditada en todo caso, a que la solicitud pertinente sea presentada tempestivamente y que se trate de apelación de sentencias.*

*Así las cosas, parece conveniente destacar que el mencionado precepto no consagra una oportunidad probatoria ilimitada, o a la que las partes puedan acudir ad-libitum, pues, por el contrario, su procedencia se encuentra minuciosamente regulada por la ley y explícitamente condicionada a la concurrencia de los supuestos taxativamente previstos en ella, de ahí que deba colegirse que no incurre en errores de actividad el juzgador ad quem que no atiende el pedido de pruebas elevado por alguna de las partes en la segunda instancia, cuando éste no se presenta oportunamente, o cuando no se ajusta a los supuestos prescritos por el predicho artículo 361.”*

Por lo tanto: i) ampliar el testimonio de la señora Mariel Valentina en esta senda, no configura los preceptos antes decantados, ya que este debió de ser recabado de manera completa en primera instancia, no obstante y si el a quo no profundizo el interrogatorio ello no habilita su ampliación posterior bajo el argumento de subsanar una deficiencia procesal ajena a la normatividad vigente, maxime cuando pudo el apoderado de la parte haberlo advertido en el momento de la audiencia permitiendo así que se formularan las preguntas pertinentes dentro de la etapa procesal correspondiente y ii) decretar la prueba documental adiada 24 de diciembre del 2019, no enrostra las causales descritas, ya que la misma pudo haber sido aportada al proceso en primera instancia, por otro lado el fundamento de que *esta prueba “se consiguió con la ayuda y conocimiento de la señora MARIEL VALENTINA MAGDANIEL MOSCOTE; nótese que el poder me lo otorgo la señora MARIEL VALENTINA MAGDANIEL MOSCOTE en septiembre de 2023 y la prueba fue remitida por la Fiscalía 02 Unidad de Vida de Maicao en febrero de 2024”*, dicho argumento resulta improcedente toda vez que la prueba pudo haber sido requerida de oficio dentro del curso del proceso. Además, debe precisar esta colegiatura que el informe tiene fecha del 24 de diciembre de 2019 y que el proceso inició en el año 2021, su incorporación en la primera instancia era plenamente viable, lo que desvirtúa la justificación de su presentación extemporánea, debiendo recordar este ad quem que la actividad probatoria es preclusiva y debe realizarse dentro de las oportunidades legales establecidas, evitando la apertura de excepciones que desnaturalicen el sistema recursivo.

Sin más consideraciones, dado que no se está en presencia de ninguno de los eventos previstos en el artículo 327 del Código General del Proceso y la solicitud de pruebas en el trámite de esta instancia no fue presentada dentro de la oportunidad legal, se procederá a denegar la solicitud de pruebas elevada por la apoderada de la parte demandada.

Así las cosas, esta Sala Unipersonal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud para el decreto de pruebas elevada por el apoderado recurrente, conforme las razones que ampliamente fueron decantadas en la presente.

**SEGUNDO NOTIFIQUESE** por Estado la presente decisión.  
NOTIFIQUESE,

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente.**

Firmado Por:

**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058330ba2e3ed79418db8d52974356e3a1798dbe472b4c6eda680b5b26a12e69**

Documento generado en 25/03/2025 04:17:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**